

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 248**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 81-001-31-03-001-2022-00026-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00053**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: LINA MARÍA GARRIDO MARTIN a través Apoderado Judicial**  
**ACCIONADOS: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la Unidad Nacional de Protección-UNP contra la sentencia de abril 7 de 2022, proferida por la Juez Primero de Familia de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora.

**ANTECEDENTES**

Refirió en su escrito de tutela<sup>2</sup> la señora LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, a través de apoderado judicial, que se inscribió como candidata de la Cámara de Representantes para el Departamento de Arauca e inició su campaña el 13 de diciembre de 2021.

Expuso, que debido a la difícil situación de orden público que se vive en el Departamento por los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, el 12 de enero de la presente

---

<sup>1</sup> Dra. Blanca Yolima Caro Puerta

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 13

anualidad solicitó a la Unidad Nacional de Protección- UNP la asignación de un esquema de seguridad adecuado para el riesgo al que se encuentra expuesta.

Dijo, que el 21 de enero de 2022 recibió comunicación de la UNP donde le informaron el trámite requerido para obtener las medidas de protección personal, así:

*"Para la Unidad Nacional de Protección, es muy importante atender su solicitud de acuerdo con los parámetros establecidos para garantizar los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de los Candidatos que participarán en los próximos comicios – vigencia 2022; por esta razón y teniendo en cuenta la solicitud enviada Usted; en donde requiere implementar medidas de protección en su favor en ocasión a su candidatura; es oportuno informar que las solicitudes de protección de los candidatos electorales deben de estar motivadas **por el Director y/o Secretario General del Partido Político correspondiente o Comité inscriptor del GSC, y de ser un Grupo Significativo de Ciudadanos, es necesario allegar el reconocimiento jurídico por parte del Consejo Nacional Electoral**; cada solicitud debe contener la fotocopia de cédula de ciudadanía por ambas caras y el **Formulario de inscripción para el programa de prevención y protección diligenciado por cada candidato**; en su totalidad y específicamente en la parte de **RELATO DE HECHOS (Amenazas recientes y derivadas por su candidatura)**.*

*Lo anterior, dado que, una vez revisados los documentos allegados en esta solicitud, se observa que usted pone en conocimiento de esta entidad que, atendiendo a las condiciones de orden público de la región, se hace complejo adelantar las labores de proselitismo político, sin el acompañamiento de un esquema de protección adecuado, pero no se evidencia una situación reciente, puntual y concreta de una situación de riesgo en su contra derivada a su Candidatura.*

*Por consiguiente y con el propósito de atender lo más pronto posible su solicitud, se solicita formalmente y de manera respetuosa informar a esta Entidad **haciendo claridad en su relato, del tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos directamente a Usted como Candidata a la Cámara de Representantes.***

*De igual forma, en el caso que no cuente con la autorización referida anteriormente y que su riesgo esté directamente relacionado con las actividades políticas o públicas, las cuales desarrolla en el departamento de Arauca y que le estén generando amenazas o hechos de riesgo que se enmarquen o cumplan con las características del riesgo extraordinario, establecidas por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-719 de 2003, al señalar:*

*"(...) (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo (...)"*

***Es necesario que allegue la Certificación emitida por el representante legal o el Director y/o Secretario General del Partido Político o Comité inscriptor del GSC, con su debida motivación, de ser un Grupo Significativo de Ciudadanos, comunicación oficial del Vocero del Movimiento Política, y CITREPS copia de la aceptación de la inscripción a la Cámara de Representantes emitida por la Registraduría Nacional y/o certificación emitida por una autoridad reconocida***

**(Alcaldía, Personería, Defensoría) manifestando las labores políticas o públicas que realiza.**

- Formulario de inscripción para el programa de protección y prevención y protección; el que debe diligenciar en su totalidad, específicamente en la parte RELATO DE HECHOS (Anexo).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- *Documento que demuestren si quiera sumariamente su pertenecía; Es decir certificación emitida por el Presidente Nacional o Secretario General en donde manifieste la actividad que realiza dentro de dicho partido Político y de ser un Grupo Significativo de Ciudadanos, es necesario allegar el reconocimiento jurídico por parte del Consejo Nacional Electoral o CITREPS copia de la aceptación de la inscripción a la Cámara de Representantes emitida por la Registraduría Nacional.*
- *Asimismo, en caso de contar con denuncias de los hechos recientes de amenaza ante la Fiscalía General de la Nación o en su defecto declaración de dichos hechos ante la Defensoría del Pueblo, Procuraduría o Personería; allegar copia de estos documentos.*

*Es importante indicar, que mediante correo electrónico dirigido al Comandante Departamento de Policía Santander ([desan.coman@policia.gov.co](mailto:desan.coman@policia.gov.co)) el día 21/01/2022, se solicitó desplegar las medidas preventivas, idóneas e inmediatas por un periodo de cuatro (4) meses a fin de garantizar sus derechos a la vida, integridad, seguridad y libertad.” (sic)*

Indicó, que el 3 de febrero de 2022, el gerente de su campaña denunció ante la Fiscalía algunos hechos vandálicos y violentos en su contra por parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia-AGC, en los siguientes términos:

*"5.1. Después de obtener los permisos de las autoridades locales en el municipio de Arauca del 26 de enero de la presente anualidad, se instaló un pasacalle con publicidad atinente a nuestra candidata a la Cámara de Representantes, el día sábado 29 de enero de 2022, en la calle 15 entre carreras 17 y 18 del municipio de Arauca, el cual fue retirado a la fuerza por vándalos que quieren desestabilizar el trabajo respetuoso que adelanta nuestra campaña.*

*5.2. El día 30 de enero de 2022, un mural de nuestra campaña ubicado en el municipio de Tame, amaneció marcado con las letras AGC, hecho que nos preocupa profundamente porque no podemos quedar inmersos en el conflicto armado que está acechando el territorio y que se puntualizó en hechos anteriores, máxime, cuando por las redes sociales y los diferentes medios de comunicación lo muestran como una sigla de las presuntas Autodefensas Gaitanistas de Colombia.*

*6. Los dos hechos anteriores, dentro del contexto descrito en la presente querrela, resultan supremamente preocupantes para la campaña a la Cámara de Representantes de nuestra candidata la doctora LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, donde no se conocen sus autores, pero atemorizan y amedrentan a la candidata como a sus simpatizantes, por tanto, solicitamos se investiguen y de ser del caso, se lleve a los responsables ante las autoridades.”*

Señaló, que el 7 de febrero de la presente anualidad el Director Jurídico del Partido Cambio Radical envió correo electrónico al Asesor Grupo Servicio al Ciudadano – GSC y Oficina Asesora de Planeación e Información – OAPI, donde expuso:

*"Asunto: URGENTE Ampliación de denuncia y pruebas solicitud de esquema de seguridad a la candidata LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, Candidata por el Partido Cambio Radical a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca.*

(...)

*Teniendo en cuenta la metodología establecida para el Plan Ágora 2 y en mi calidad de delegado por el señor Representante Legal del Partido Cambio Radical, Dr. Germán Córdoba Ordoñez ante el CORMPE, me permito indicar que la doctora LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN es actual candidata por el Partido Cambio Radical a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca, teniendo en cuenta las graves circunstancias de orden público que vive el departamento las cuales son notorias por los medios de comunicación solicito su máxima celeridad en el presente caso." (Sic)*

Señaló, que el 2 de marzo de 2022 la Defensoría del Pueblo le indicó que, en atención a la implementación de medidas de protección y seguridad personal solicitadas a favor de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, esa Dirección Nacional remitió oficio No. ORFEO 20220030200731901 a la Subdirección de Evaluación del Riesgo de la Unidad Nacional de Protección- UNP, y al Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en el Proceso Electoral - CORMPE, pidiendo analizar su caso e implementar las medidas de protección idóneas y efectivas para minimizar el riesgo, en aras de garantizar su vida e integridad personal y su ejercicio político en el Departamento de Arauca.

Aseguró, que el 13 de marzo de 2022 fue objeto de brutales ataques en medios de comunicación y redes sociales por el Candidato del Partido Centro Democrático, señor RONALD VELANDIA, quien la acusó de cometer múltiples crímenes electorales sin el más mínimo elemento probatorio, razón por la cual presentó la respectiva denuncia.

Indicó, que el mismo 13 de marzo de la presente anualidad fue electa a la Cámara de Representantes del Departamento de Arauca con la segunda votación más alta de todos los competidores de esa contienda electoral, y el 22 de ese mismo mes y año requirió al Ministerio del Interior la implementación de un esquema de protección debido a que debe desplazarse a los siete municipios, tanto en la zona urbana como rural.

Manifestó, que el 22 de marzo del año en curso recibió correo electrónico del Asesor Grupo Servicio al Ciudadano – GSC y Oficina Asesora de Planeación e Información – OAPI de la Unidad Nacional de Protección, donde le indicaba:

*"Una vez realizadas las verificaciones correspondientes en las bases de datos y registros con los que cuenta esta Entidad, se evidenció que la unidad tiene conocimiento de su situación, por ende su caso fue atendido según lo establecido en la Resolución 1289 del 15 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 2275 del 27 de diciembre de 2021, por la cual el Ministerio del Interior creó el Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas en el Proceso Electoral - CORMPE; así las cosas su caso fue puesto en conocimiento de dicho Comité en la sesión número 14, del día 16/02/2022, en donde el comité dispuso implementar las medidas pertinentes para su caso en el desarrollo del proceso electoral las cuales le fueron implementadas en el desarrollo de la contienda electoral.*

*Asimismo, respetuosamente me permito indicarle que, **las medidas de protección tienen una vigencia hasta el día 14 de marzo del 2022**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2275 de 2021, las cuales se estarán retirando en la transcurso de estos días, situación que se dará después que sea oficializada la lista de los candidatos electos al congreso 2022. Los candidatos que quedaron Electos serán remitidos por competencia a la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO, toda vez que, hacen parte de la población objeto de dicha institución según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1139 de 2021.*

*Por lo anterior, y en caso que la situación de amenaza y/o riesgo persista aun después de la celebración de los comicios que se realizaron el día 13 de marzo de 2022, y que ésta se derive del activismo político permanente que realiza, se requiere que a la brevedad posible allegue la siguiente documentación:*

*(...)*

*Finalmente, los documentos pueden ser allegados a nuestras oficinas ubicadas en la Av. carrera 63 No. 14 -97 primer piso, Barrio Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co) con el fin que este sea analizado. (...)"*  
*(Sic)*

Explicó, que el 25 de marzo de la presente anualidad recibió comunicación de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en los siguientes términos:

*"De manera atenta, le informamos que, atendiendo a la solicitud de protección realizada a su favor por Usted, y luego de verificar su pertenencia a la población objeto del Programa de Prevención y Protección, así como de la posible existencia de nexos causales entre los presuntos hechos de amenaza reportados y la actividad que Usted desarrolla, se solicitó ante el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR – la realización de un estudio de nivel de riesgo. Es importante indicar que, dicha dependencia es la encargada de activar la orden de trabajo para dar inicio al presente estudio, la cual está sujeta a la verificación del cumplimiento de todos los requisitos indispensables.*

*En ese sentido, el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR – realizará un trabajo de campo, mediante el cual un funcionario de nuestra entidad se entrevistará con Usted en los próximos días a fin de conocer de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le han presentado, y correspondientes a los presuntos hechos de amenaza informados.*

*En este sentido, el mencionado Cuerpo Técnico realizará un trabajo de campo a fin de conocer su caso de manera detallada, para posteriormente presentarlo ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM o ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM de Servidores y Exservidores Públicos, según corresponda, comités que validarán el nivel de riesgo y recomendarán al Director de la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección pertinentes, si así se estima procedente, en atención al resultado del estudio de nivel de riesgo.*

*Finalmente, la dependencia de la UNP definida para tal fin, le comunicará lo resuelto frente a su caso.*

*De igual manera, le informo que mediante correo electrónico enviado el día 14/01/2022 por ser este el medio más rápido, se solicitaron las medidas preventivas al Comando de la Policía Nacional, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales hasta tanto se surta el trámite descrito.*

*Cualquier inquietud que se le presente o información adicional, estamos en disposición de atenderlo directamente en la Carrera 63 # 14-97 Primer Piso, Barrio Puente Aranda, Bogotá D.C., o en el correo electrónico [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co) (...)" (Sic)*

Finalmente, indicó, que mientras la UNP adelanta los procedimientos internos para determinar la viabilidad de asignación y entrega del esquema de seguridad, resulta necesario, pertinente y oportuno solicitar la protección a través de la acción de tutela como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, pidió el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la vida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para que, como consecuencia de ello, se ordene a la Unidad Nacional de Protección - UNP proporcione un esquema de protección adecuado hasta tanto se realice el procedimiento ordinario y el estudio para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, en su calidad de Representante a la Cámara.

Como medida provisional solicitó, ordenar a la UNP le asigne de forma transitoria un esquema de seguridad que permita a la señora GARRIDO MARTÍN salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal.

Para sustentar sus argumentos anexó copia de: poder otorgado a su apoderado judicial<sup>3</sup>; comunicación recibida de la UNP el 22 de marzo de 2022<sup>4</sup>; correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2022<sup>5</sup> al Asesor Grupo Servicio al Ciudadano – GSC y Oficina Asesora de Planeación e Información – OAPI; captura de pantalla<sup>6</sup> de noticia sobre rechazo de grafitis de las AGC en

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 a 5

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 13

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 2

valla de la señora GARRIDO MARTÍN; solicitud<sup>7</sup> de esquema de protección elevada el 12 de enero de 2022 a la UNP; videos de RONALD VELANDIA, Candidato del Partido Centro Democrático<sup>8</sup>, y; Certificado<sup>9</sup> de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta, que LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN fue elegida como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca para el periodo 2022 a 2026 por el Partido Cambio Radical.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 25 de marzo de 2022 al Juzgado Primero Promiscuo de Familia<sup>10</sup>, Despacho que ese mismo día<sup>11</sup> procedió a: (i) admitir la acción constitucional contra la Unidad Nacional de Protección- UNP; (ii) vincular al Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo Regional Arauca, Policía Nacional -Comando de Policía Arauca, Fiscalía General de la Nación – Seccional Arauca y al Municipio de Arauca; (iii) decretar la medida provisional a favor de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, y ordenar a la UNP brinde el esquema de protección que requiere la actora en su calidad de Representante a la Cámara por el partido Cambio Radical, hasta tanto se determine su nivel de riesgo; (iv) correr traslado a la accionada y a los vinculados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y; (v) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

Previo a decidir la impugnación de la UNP, el 14 de junio de 2022<sup>12</sup>, se requirió al Juzgado Primero de Familia para que: (i) allegara todas las constancias de envío y recibido de correspondencia dentro de este trámite constitucional, especialmente donde se evidencie la fecha y hora en que se notificó a las partes y vinculados el auto admisorio y el fallo de tutela de abril 7 de 2022, y aquella que demuestre la fecha y hora en que se recibió de la UNP el escrito de impugnación contra ésta última decisión, y; (ii) organizara el expediente electrónico, toda vez que dentro del mismo existen documentos que pertenecen a otra acción constitucional adelantada por LEIDY LORENA DÍAZ GALINDEZ contra LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER y la EPS SANITAS.

---

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 2

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítems 8, 9 y 10

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fl. 1

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13 Fls. 1 a 3

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 6 Fl. 1

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Arauca allegó las constancias de notificación el día de hoy, 16 de junio del año en curso<sup>13</sup>, en virtud de las cuales se pudo comprobar que efectivamente la UNP fue notificada del auto admisorio.

## **INFORME DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS**

La Fiscalía Quinta Local de Arauca<sup>14</sup> expuso, que adelanta la investigación Radicada con el No. 810016001133202200210, recibida el 10 de febrero de la presente anualidad, por los hechos ocurridos el 29 y 30 de enero de 2022, atribuidos a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia - AGC, asunto que a la fecha se encuentra en etapa de indagación, y anexó a su escrito copia de la declaración<sup>15</sup>.

El Ministerio de Interior, la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, la Policía Nacional -Comando de Policía Arauca, el Municipio de Arauca y la Unidad Nacional de Protección guardaron silencio durante el traslado ordenado por la Juez de primer grado.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>16</sup>**

El Juzgado Primero de Familia de Arauca concluyó la instancia con fallo de abril 7 de 2022 donde, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió:

**"Primero. TUTELAR**, el derecho a la **VIDA** y a la **SEGURIDAD PERSONAL** a la señora, **LINA MARÍA GARRIDO MARTIN**, conforme lo expuesto en este proveído.

**Segundo. ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MANTENER** el esquema de seguridad personal, que se le ordenó brindar a la señora **LINA MARÍA GARRIDO MARTIN**, mediante la medida cautelar decretada el 26 de marzo de 2022.

**Tercero. ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP** para que a más tardar y dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela proceda a estudiar, evaluar y asignar las medidas de protección personal que amerite la señora **LINA MARÍA GARRIDO MARTIN**, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. CONMINAR** a la señora, **LINA MARÍA GARRIDO MARTIN**, para que le presta y brinde la colaboración que demanda la accionada, **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para que revise, estudie y determine con fundamento en el nivel de riesgo

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 9 Fls. 1 a 10

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 17 Fl. 1

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 18 Fl. 1

<sup>16</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 19 Fls. 1 a 24

*el esquema de seguridad que amerita, teniendo en consideración las circunstancias expuestas.*

**Cuarto. ORDENAR** a la accionada, **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que, en virtud de la orden aquí impartida allegue con destino al proceso de la referencia, copia del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**Quinto. NOTIFICAR** esta providencia (...).

Argumentó que, conforme las comunicaciones enviadas a LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN por la UNP, resulta evidente que se le retiró el esquema de seguridad por haber finalizado el proceso electoral, pues en ellas le indicaban que a partir del 15 de marzo de 2022 quedaría sin las medidas de protección personal.

Expuso, que la UNP y la Policía Nacional guardaron silencio, situación que no permite comprobar que la señora GARRIDO MARÍN tiene algún esquema de seguridad, máxime cuando se observa de la documental obrante en el expediente que la Unidad ofició fue al Comandante de la Policía de Santander y no al de Arauca, donde reside la accionante.

Finalmente, señaló, que la actora constitucional durante su campaña fue objeto de amenazas, conforme la investigación que adelanta en la fiscalía.

## **IMPUGNACIÓN<sup>17</sup>**

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primera instancia, la UNP la impugnó solicitando declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

También explicó que existe un procedimiento ordinario, establecido en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 y modificado por el Decreto 1139 del 23 de septiembre de 2021, que debe seguirse para ser beneficiario de medidas de protección, o cuando siéndolo pretenda la revaluación del riesgo.

Expuso, que es necesario hacer un análisis de los diferentes factores de riesgo a fin de determinar el nivel del mismo a través del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo -CTAR, que se

---

<sup>17</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 23 Fls. 1 a 6

encarga de la recopilación y análisis de la información “*in situ*”, designa un oficial de protección para llevar a cabo las labores de campo, las verificaciones y realización de la entrevista, información e insumos que presenta ante los delegados que integran interinstitucionalmente el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas- CERREM.

Resaltó que, por ser un estudio detallado y técnicamente especializado, cuenta con unos términos para su elaboración, análisis y valoración, de tal manera que contempla un plazo máximo de 30 días hábiles para la realización del Estudio de Nivel de Riesgo, en la etapa que le compete al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas.

Finalmente, expuso, que existe una orden de trabajo activa con No. 495706, de marzo 31 de 2022, a favor de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, quien no puede obviar de manera flagrante los procedimientos establecidos por la Ley.

### **EL AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD<sup>18</sup>**

Mediante providencia del 4 de mayo de 2022, la Juez Primera de Familia de Arauca concedió la impugnación interpuesta por al UNP e indicó, que revisado el correo institucional de marzo 28 de 2022 se constató que ese día se notificó a las entidades accionadas el auto admisorio y que la información fue enviada a los correos electrónicos [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co), [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co) y [noti.judicial@unp.gov.co](mailto:noti.judicial@unp.gov.co), mismas direcciones electrónicas a donde les fue notificada la sentencia de abril 7 de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, de fecha 7 abril de 2022, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la Unidad Nacional de Protección la impugnó exponiendo las razones de su inconformidad.

---

<sup>18</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 25 Fls. 1 y 2

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. El derecho a la seguridad personal – reiteración jurisprudencial.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado y reconocido que el derecho a la seguridad personal es fundamental, y que su estructuración como garantía *iusfundamental* dentro de nuestro ordenamiento jurídico surge de la lectura sistemática de la Constitución Política cuando, en primer lugar, establece en su art. 2º como obligación en cabeza de las autoridades de la República el deber de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*”, consagración que privilegia los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional y obliga al Estado a promover todas las acciones que sean necesarias para brindar protección adecuada frente a los eventuales riesgos a que estos se vean sometidos. Además, en virtud de lo normado en los artículos 11 y 12 del citado texto, que consagran los derechos a la vida y a la dignidad humana, surge como perentoria obligación del Estado proteger la esfera individual de la cual es titular el ciudadano y amparar la expectativa legítima de no sufrir ningún tipo de afectaciones que alteren su integridad personal, afectiva y emocional. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T- 1101 de noviembre 6 de 2008.

En lo que a nuestro caso interesa, reiteró la Corte en la sentencia T- 1101 de 2008, que el único riesgo que no está obligado a soportar una persona es el que surge de una amenaza de carácter extraordinario, por cuanto al ciudadano se le impone la aceptación de amenazas ordinarias, sin que ello implique o sugiera la existencia de una medida tolerable o admisible de vulneración del derecho fundamental a la seguridad personal. Así, constatada la magnitud del riesgo deberá actuar el Estado para conjurarlo, en la forma como lo expresó el máximo Tribunal de la justicia constitucional:

*«Ahora bien, una vez ha sido delimitado el margen de acción del recurso de amparo en el contexto específico del derecho a la seguridad personal, resulta oportuno hacer alusión a las obligaciones que surgen a partir de la constatación del riesgo que cumple las condiciones descritas en esta providencia. Al respecto, en sentencia T-719 de 2003 la Corte compendió estos deberes según se lee a continuación: "1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso,*

*no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado. 2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado. 3. **La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.** 4. **La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.** 5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución. 6. **La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.** 7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados».*

Aparece claro, entonces, que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado, que el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades es proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, *"sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona"*<sup>19</sup>, ya que la Corte al caracterizar los tipos de riesgo frente a los cuales debe salvaguardarse el derecho a la seguridad personal, precisó:

*"Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incremente, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales – la vida, la integridad personal o la seguridad personal -, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características".*

## 2. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, la señora LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN interpuso acción de tutela a través de su apoderado judicial contra la Unidad Nacional de Protección – UNP, en procura que la entidad le asigne de forma inmediata un esquema de seguridad transitorio, que le permita salvaguardar su vida mientras realiza el proceso ordinario para determinar su nivel de riesgo.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-713 de 2003.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene que: (i) el 13 de diciembre de 2021, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN se inscribió e inició su campaña como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca en el partido Cambio Radical; (ii) el 12 de enero de la presente anualidad solicitó la asignación de un esquema de seguridad, en razón a la ocurrencia de varios hechos en su contra provenientes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia – AGC; (iii) conforme comunicación enviada el 21 de enero de 2022 a la señora GARRIDO MARTÍN por la UNP, se pudo determinar que las medidas de protección asignadas con ocasión del proceso electoral estaban vigentes hasta el 14 de marzo de 2022; (iv) el 13 de marzo de 2022 la accionante fue elegida Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca para el periodo 2022- 2026; (v) mediante comunicación, la Unidad le indica a la accionante que el 21 de enero de 2022 se ofició al Comando de Policía de Santander, para que desplegaran medidas preventivas en su favor por un periodo de cuatro (4) meses, no obstante que la señora GARRIDO MARTÍN reside en el Departamento de Arauca, y; (vi) el 25 de marzo del año en curso la actora, a través de su apoderado judicial, solicitó la asignación de un esquema de seguridad transitorio que le permita salvaguardar su vida, mientras se realiza el proceso ordinario que adelanta la UNP para determinar su nivel de riesgo.

El Juzgado Primero de Familia de Arauca admitió la acción, mediante providencia del 25 de marzo de la presente anualidad, y ordenó a la UNP (*como medida provisional*) brindar un esquema de protección a LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN como Representante a la Cámara del Departamento de Arauca por el partido Cambio Radical, hasta tanto se surta el proceso ordinario.

Posteriormente, el 7 de abril de 2022 profirió fallo de primera instancia, donde resolvió conceder el amparo constitucional solicitado por la accionante; ordenó a la UNP mantener el esquema de seguridad personal dispuesto en la medida provisional; determinó que en el término de 15 días la UNP debía hacer el estudio, evaluación y asignación de las medidas, y; conminó a la señora GARRIDO MARTÍN a prestar y brindar colaboración a la UNP.

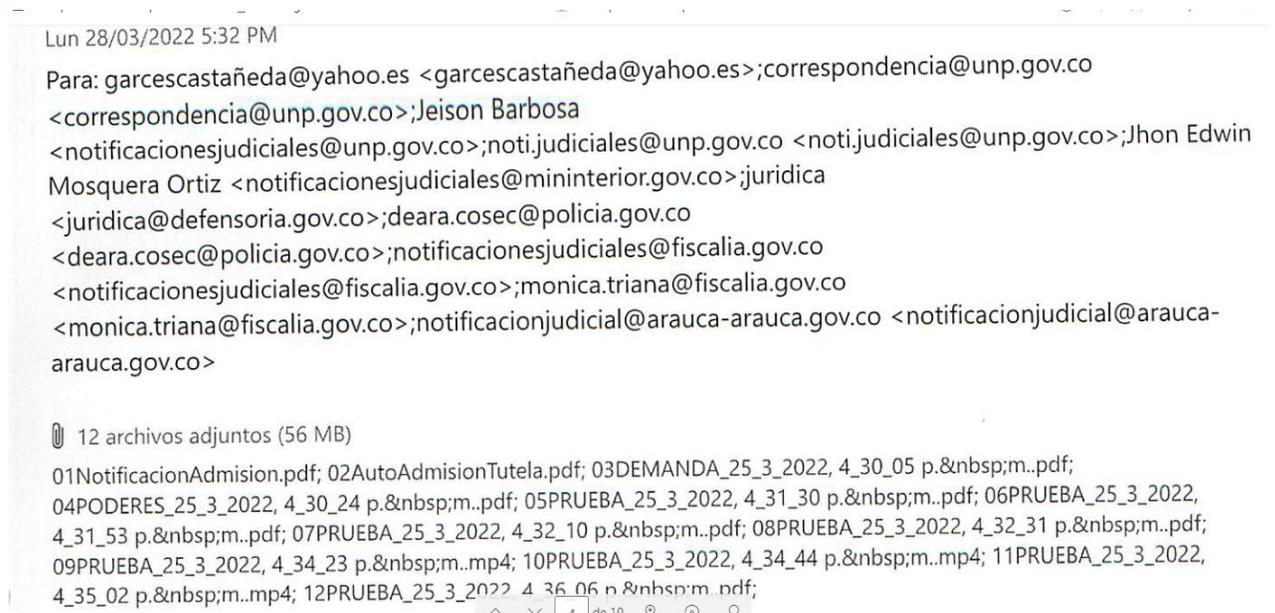
La UNP manifestó su inconformidad contra la anterior decisión solicitando: decretar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio; ordenar que el trámite previsto por la UNP es el ordinario establecido en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 del 23 de septiembre de 2021, por lo que deben atenderse los términos allí señalados, y; disponer que la actora no puede obviar de manera flagrante los procedimientos

establecidos por la Ley, toda vez que existe una orden de trabajo activa con No. 495706 de marzo 31 de 2020 a favor de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico No. 320-9456688 y en conversación con LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN pudo establecer, que a la fecha la UNP no le ha asignado ningún esquema de seguridad ni notificado alguna decisión que decida sobre su estudio de nivel de riesgo.

## 2.1. La solicitud de Nulidad

En razón a que la Unidad Nacional de Protección- UNP alega que el Juzgado de primera instancia vulneró sus derechos de contradicción y defensa, toda vez que no le fue notificado el auto admisorio, es preciso señalar que el 16 de junio de la presente anualidad el Juzgado Primero de Familia de Arauca allegó las constancias que demuestran, que el 28 de marzo de 2022 a las 5:32 pm envió la providencia que admitió la presente acción de tutela a las direcciones electrónicas [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co), [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co) y [noti.judicial@unp.gov.co](mailto:noti.judicial@unp.gov.co), pertenecientes a la UNP, veamos:



Conforme a lo expuesto no es posible declarar la nulidad que alega la UNP, porque se demostró que en el desarrollo del trámite se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa.

## 2.2. La asignación transitoria del esquema de seguridad y el procedimiento ordinario para determinar el nivel de riesgo.

En atención a lo expuesto, conviene precisar, que el Decreto 1066 de 2015<sup>20</sup> modificado por el Decreto 1139 del 23 de septiembre de 2021<sup>21</sup>, establece el procedimiento ordinario que se debe adelantar para acceder a un esquema de protección, además del seguimiento a la implementación de las medidas adoptadas, la reevaluación anual del nivel de riesgo y de las acciones realizadas, si las circunstancias de variación del peligro lo ameritan, consignando en su texto literal lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 2.4.1.2.40. del Libro 2, Parte 4, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario, Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:*

***"ARTÍCULO 2.4.1.2.40. Procedimiento ordinario del programa de protección.** El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:*

- 1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formulario de solicitud de inscripción con la verificación de los requisitos mínimos establecidos.*
- 2. Análisis de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.*
- 3. Inicio del procedimiento de evaluación del riesgo por parte del CTAR.*
- 4. Presentación del resultado de la evaluación del riesgo al CERREM en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del momento en que el solicitante expresó su consentimiento para la vinculación al programa.***
- 5. Análisis, valoración del caso y recomendación de medidas por parte del respectivo comité.*
- 6. Adopción de la recomendación del respectivo comité por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección, mediante acto Administrativo motivado.*
- 7. El contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita.*
- 8. Implementación de las medidas de protección, para lo cual, la entidad competente suscribirá un acta en donde conste su entrega al protegido.*
- 9. Seguimiento a la implementación y uso de las medidas de protección.*
- 10. Reevaluación del nivel de riesgo, para lo cual la Unidad Nacional de Protección - UNP establecerá un procedimiento abreviado, en tanto es un procedimiento técnico.*

<sup>20</sup> Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

<sup>21</sup> Por el cual se modifica algunos artículos del Libro 2, Parte 4, Título 1, Capítulos 2, 3, 4, y 5 y un artículo del título 3, Capítulo 7 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia a los Programas de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades

**PARÁGRAFO 1.** *La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ello, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.*

**PARÁGRAFO 2.** *El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una (1) vez al año, o antes, si se presentan nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo. Para el caso de los servidores públicos de la Contraloría General de la República incluidos a través del numeral 15 del artículo 2.4.1.2.6, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de lo cual se comunicarán las recomendaciones al comité correspondiente.*

*En el caso de los ex presidentes y ex vicepresidentes el nivel del riesgo será revaluado cada cuatro (4) años, salvo que se presente una situación extraordinaria que amerite que este sea revaluado antes del término señalado. En tal medida se entiende modificado el Decreto 1069 de 2018 "Por el cual se dictan disposiciones sobre protección y seguridad para los señores ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Colombia".*

**PARÁGRAFO 3.** *Solo se podrá recomendar la modificación de las medidas de protección por el CERREM, cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.*

**PARÁGRAFO 4.** *El consentimiento para el inicio de la evaluación de riesgo se entenderá otorgado por el solicitante de inscripción al programa de prevención y protección, con el diligenciamiento en físico o trámite en línea del formulario establecido por la entidad y la presentación del documento que lo acredite como población objeto del programa; salvo las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO 5.** *Bajo el principio de colaboración armónica, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales, las autoridades locales, y en general, las autoridades públicas en el marco de sus competencias legales y constitucionales procurarán orientar y brindar apoyo en el trámite de solicitudes de protección que sean puestas en su conocimiento, y darán traslado inmediato a la UNP, para que realice la caracterización inicial, conforme a los parámetros establecidos en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO 6.** *En desarrollo de las evaluaciones de riesgo, las entidades públicas darán respuesta oportuna a las solicitudes de información realizadas por el CTAR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.. (...)».*

Por su parte, la Corte Constitucional respecto a la reglamentación que define el procedimiento para la adopción de medidas de seguridad encaminadas a brindar protección a las personas cuyo nivel de riesgo lo amerita, ha dicho:

*«El procedimiento para acceder a medidas de protección está definido por la ruta de protección que empieza cuando una persona en riesgo radica una solicitud de protección a la U.N.P. Esta ruta de protección también se activa cuando se debe realizar un nuevo procedimiento de evaluación del riesgo, esto es, una vez al año o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación en la ponderación del riesgo*

*La unidad de Gestión del Servicio – dependencia que recibe la solicitud – analiza la competencia de la U.N.P. teniendo en cuenta las poblaciones objeto del programa.*

*La solicitud es enviada al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI), encargado de realizar todo el trabajo de campo para la verificación de la información con las entidades competentes y el diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración de*

*Riesgo concebido por la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2009, necesario para la verificación del respectivo caso, con el fin de ser analizado por el Grupo de Valoración Preliminar, está conformado por personal de la Unidad Nacional de Protección y de la Policía Nacional.*

*El Grupo de Valoración Preliminar sesiona con la participación de 9 entidades, 5 de carácter permanente y 4 como invitados especiales, quienes conjuntamente analizan la situación de riesgo de cada caso de acuerdo a la información que suministra el CTRAI para presentar el concepto de nivel de riesgo emitido en materia de medidas idóneas ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) o al comité especial para servidores o ex servidores públicos*

*El CERREM que está compuesto por 13 entidades, 5 miembros permanentes y 8 entidades invitadas, tiene como objeto llevar a cabo la valoración integral del riesgo, así como la recomendación de medidas de protección y acciones complementarias, teniendo en cuenta el concepto y las recomendaciones del GVP, así como los insumos que aportan los delegados de las instituciones que lo conforman en el marco de sus competencias para la decisión de la adopción de las medidas o las posibles acciones complementarias que se requieran de acuerdo al tipo de población atendida. De esta manera el CERREM toma una decisión final respecto al caso, la cual es notificada al Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acta, con el fin de implementar de manera inmediata las medidas de protección al peticionario.*

*Para los casos de servidores y ex servidores públicos, se adoptó un comité especial, es así como el parágrafo 4º del señalado decreto establece que: "surtida la instancia del Grupo de Valoración Preliminar, serán presentados individualmente ante un Comité especial conformado por el Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o su delegado, y el Subdirector de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quienes definirán las medidas a implementar."*

(...)

*El contenido o parte del contenido del acto administrativo será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita, con las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM – o el comité especial para servidores y ex servidores públicos no recomienden medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita.*

*En conclusión, se deben distinguir tres momentos: (i) cuando el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI) recolecta y analiza pruebas basado en procedimientos técnicos; (ii) cuando el Grupo de Valoración Preliminar emite un concepto sobre el nivel de riesgo de la persona, ponderándolo como ordinario, extraordinario o extremo (...)<sup>22</sup>»*

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en señalar, que son los organismos competentes – y no los jueces constitucionales – quienes están llamados a realizar los estudios de seguridad personal e identificar los factores de riesgo a que se exponen los posibles beneficiados, organismos que cuentan con la infraestructura y el personal necesario para ello. En palabras de la Corte<sup>23</sup>:

<sup>22</sup> Sentencia T-591 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-190 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

«Por tanto, se ordenará a la Unidad Nacional de Protección, Seccional Barranquilla, en caso de que no lo hubiere efectuado, que, con soporte en las nuevas amenazas, realice una reevaluación respecto de las condiciones actuales de riesgo afrontadas por el accionante y, en todo caso, la decisión adoptada le sea comunicada mediante acto administrativo motivado a efectos de que éste, como se mencionó en la parte motiva de esta providencia, pueda tener la certeza de que en su estudio fueron valorados todos los factores de riesgo que generasen un peligro inminente a su vida y, del mismo modo, se esbozen, con claridad, las razones por las cuales le asiste o no lo pretendido de forma tal que si disiente de la decisión proferida por la entidad estatal, el peticionario pueda recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertirla.

Tal decisión se opta **soportada en el hecho de que la Unidad Nacional de Protección cuenta con la infraestructura técnica necesaria, así como también con el material probatorio, los elementos y el personal técnico y profesional especializado a efectos de proferir una valoración ajustada a la situación real de seguridad del accionante**, basados en los estudios realizados por el CTRAI y en el concepto proferido por el Grupo de Valoración Preliminar, el cual no puede omitir el juez de tutela **salvo cuando tenga suficiente evidencia de una flagrante vulneración por parte de la entidad**, causada por la omisión en el cumplimiento de sus deberes mínimos legales y por la inminencia del daño, de manera que fácilmente pueda consumarse un perjuicio irremediable, lo cual se echa de menos en este asunto.

En esa línea resulta importante tener en cuenta lo dicho por esta Corte, entre otras, en la sentencia T-059 de 2012 que textualmente indicó:

"De otro lado, cuestionar la efectividad del estudio de seguridad, para que sea el juez de tutela el que lo realice o lo evalúe, carece de sentido en cuanto a la naturaleza misma del requisito. El cual como se dijo pretende ser objetivo, justamente para conjurar de manera efectiva el riesgo de los ciudadanos pertenecientes o no a población vulnerable. Lo anterior resulta lógico, pues el estudio de nivel de riesgo sólo puede tener un resultado confiable cuando se hace por las autoridades encargadas de la seguridad de los ciudadanos. Por ello, el juez de tutela, cuya función no es la seguridad personal de los ciudadanos colombianos, no podría de manera confiable y eficaz determinar quién necesita medidas especiales de protección y quién no." (Subrayado por fuera del texto original)

Así pues, no es claro que el actor se encuentre padeciendo un peligro apremiante, inminente o urgente que haga que se adopten medidas de protección impostergables, habida cuenta que, un primer estudio técnico, se denotó que el nivel de riesgo que afronta es ordinario, el cual contó con las valoraciones adecuadas para arribar a dicha conclusión por lo que, para desvirtuarlo, se puede mediante el proceso de reevaluación ante la referida entidad, dentro del cual se cuenta con las etapas probatorias necesarias para allegar todos los elementos que permitan reconsiderar el nivel de riesgo frente a las nuevas amenazas y, eventualmente, la entrega de medidas de protección».

Debe considerarse, entonces, que si bien la Unidad Nacional de Protección- UNP indicó que existe una orden de trabajo activa con No. 495706, de marzo 31 de 2022 a favor de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, a la fecha no ha proferido resolución sobre el estudio del nivel de riesgo realizado a la accionante, ni le ha asignado temporalmente un esquema de seguridad personal para proteger su vida, como se pudo establecer vía telefónica, pese a la medida provisional decretada, que la señora GARRIDO MARTÍN fue elegida como Representante a la Cámara del Departamento de Arauca por el partido Cambio Radical desde el 13 de marzo de

la presente anualidad, ha manifestado los hechos generadores del riesgo, y que en razón de ello acudió a la Fiscalía Seccional de Arauca y la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el ejercicio del cargo que desempeña la accionante de *Representante a la Cámara del Departamento de Arauca* la obliga a desplazarse por todos los municipios, tanto de la zona urbana como rural, y que es obligación del Estado brindarle protección oportuna, idónea y eficaz, es decir, que las medidas tienen que ser otorgadas de manera ágil y expedita puesto que su propósito es prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación, al tiempo que deben ser adecuadas a la situación adaptándose a las condiciones particulares de los protegidos, se confirmará la orden encaminada a mantener la medida transitoria de protección personal emitida desde la admisión de tutela, como medida provisional mientras finaliza el proceso ordinario que adelanta la Unidad.

Ahora bien, aunque resulta acertada la decisión impugnada cuando concedió la protección invocada por la actora y resolvió mantener las medidas transitorias de protección personal que fueron ordenadas desde la admisión de tutela, como viene de indicarse, lo mismo no ocurre respecto del numeral *Tercero* del fallo impugnado, que dispuso: "*ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP para que a más tardar y dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela proceda a estudiar, evaluar y asignar las medidas de protección personal que amerite la señora LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, en armonía con lo expuesto en la parte motiva*", el cual se modificará de la siguiente manera:

*"Tercero: ORDENAR que la Unidad Nacional de Protección- UNP, dentro del término de diez (10) días hábiles, si aún no lo ha hecho, culmine el trabajo de campo para la verificación de la información y el diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo de la señora LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, en su calidad de Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca para el periodo 2022 a 2026 por el Partido Cambio Radical, que debe realizar el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI) para ser presentado a los delegados que integran interinstitucionalmente el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas- CERREM, en forma tal que se pueda culminar en el menor tiempo posible el procedimiento ordinario previsto en el Decreto 1139 del 23 de septiembre de 2021."*

Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en señalar que son los organismos competentes – y no los jueces constitucionales – quienes están llamados a realizar los estudios de seguridad personal e identificar el nivel de riesgo a que se exponen los posibles beneficiados, organismos que cuentan con la infraestructura y el personal necesario para ello; que la orden de trabajo No. 495706 se encuentra activa desde marzo 31 de 2022 a

favor de LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, esto es, hace dos meses y medio sin que se haya reportado el resultado del estudio del nivel de riesgo, y; que en razón a la proliferación de casos que debe evacuar la UNP deben respetarse los términos y procedimientos fijados para definir lo relativo a la asignación de las medidas de protección personal.

En lo demás se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Arauca el 7 de abril de 2022.

### **Cuestión Final**

Esta Corporación considera necesario exhortar al Juzgado Primero de Familia de Arauca para que cumpla los protocolos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para la digitalización de los expedientes, en forma tal que incluya todas las actuaciones procesales en orden cronológico, esto es, además de los escritos de las partes, sus anexos y las decisiones del Despacho, las constancias de las notificaciones que realicen de todas las providencias que se profieran al interior del trámite y de los correos electrónicos que remitan a sus destinatarios, en aras de verificar no sólo la debida publicidad y comunicación de las decisiones sino también el cumplimiento de los términos para la interposición de los recursos.

Lo anterior debido a que tales postulados no se cumplieron en el presente caso, donde no se incorporaron al proceso todas las constancias de notificación de los autos y la sentencia que se emitieron, y sólo fue posible saber cuándo el accionante formuló la impugnación y el escrito correspondiente previo requerimiento en tal sentido, en razón a que tales documentos no obraban en el expediente digital enviado a esta Colegiatura para el trámite en segunda instancia.

También se le exhorta para que cumpla con el término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>24</sup>, que indica: "*Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*", toda vez que la decisión de primera instancia se profirió el 7 de abril de 2022, el escrito de impugnación tiene fecha abril 12, la alzada se concedió el 4 de mayo, y hasta el 19 de mayo de la presente anualidad fue enviado el expediente a la oficina de reparto.

---

<sup>24</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, el 7 de abril de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*, el cual quedará así:

*"Tercero: ORDENAR que la Unidad Nacional de Protección- UNP, dentro del término de diez (10) días hábiles, si aún no lo ha hecho, culmine el trabajo de campo para la verificación de la información y el diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo de la señora LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, en su calidad de Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca para el periodo 2022 a 2026 por el Partido Cambio Radical, que debe realizar el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI) para ser presentado a los delegados que integran interinstitucionalmente el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas- CERREM, en forma tal que se pueda culminar en el menor tiempo posible el procedimiento ordinario previsto en el Decreto 1139 del 23 de septiembre de 2021."*

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

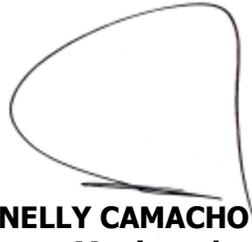
**TERCERO:** EXHORTAR al juzgado accionado para que atienda los protocolos para la digitalización y envío de los expedientes, conforme a las pautas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**